

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de 2021.
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2010 - 00110** de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que la parte accionante solicita se inicie proceso ejecutivo (fls. 105). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

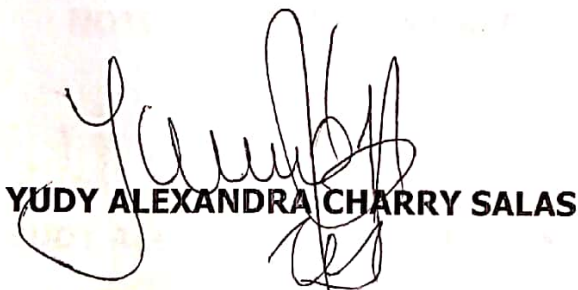
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda ejecutiva que impetra la parte actora (fl. 105), se ordena que por secretaría se remita a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser ABONADO a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

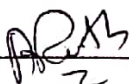
apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 9 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017

LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de 2021.
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO
LABORAL No. 2015 - 00393 de EDGAR PARRA PÉREZ contra
CARLOS JULIO MACALISTER. Informando que obra trámite de oficio y
petición de la parte actora (fls. 106 a 110). Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

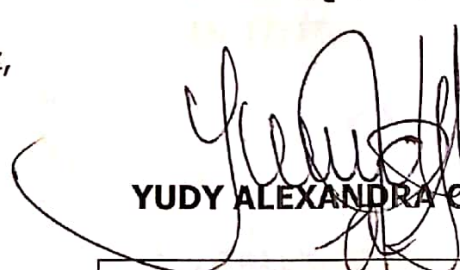
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 109 a 110, contentivas de decisión proferida por el Juzgado Setenta Civil Municipal y trámite de oficio No. 475, dirigido a ese estrado judicial.

Acorde con lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante solicita en el numeral 3º de su escrito de folios 106 a 106 vto., se libre oficio al estrado judicial que allí se menciona, informando sobre un embargo de remanentes; entendiendo el Juzgado que se trata de una nueva cautela, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que precise tal aspecto, de ser así, el profesional del derecho debe prestar el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin tiene designado el Juzgado.

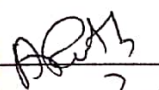
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 9 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2018 - 00389 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra BULLCAR S.A.S. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, obra memorial de la parte ejecutante (fls. 60 a 66). Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la sociedad ejecutante de acuerdo al requerimiento efectuado por el Juzgado en autos que preceden (fl. 57 y 59), manifiesta bajo juramento que desconoce la dirección de la accionada, por lo que solicita le emplace (fl. 61); el Despacho previo a resolver tal pedimento, **REQUIERE** a la parte ejecutante para que notifique a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ello, a efectos de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	
LA SECRETARIA,	

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho de marzo (8) de 2021.
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2018 - 00389 de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra FLAVIO AUGUSTO RESTREPO OCHOA. Informando que obra trámite de notificación dirigida al ejecutado (fls. 54 a 65). Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 54 a 65, contentivas de trámite de notificación dirigida al ejecutado.

No obstante, se aprecia que la referida notificación hizo referencia a la establecida en el artículo 292 del CGP, sin cumplir lo dispuesto en la citada norma, pues fue remitida a través de correo electrónico y no por medio de servicio postal autorizado.

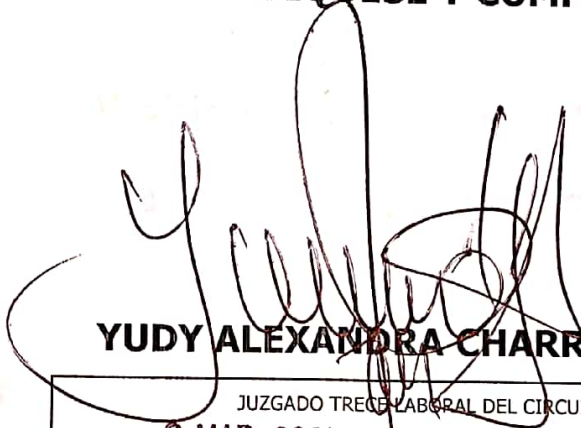
Así, si bien el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 permite la notificación por medios electrónicos, esta no refiere a la indicada en la precitada norma del CGP, tanto así que hace una distinción cuando indica que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (resalta el Despacho).

Por tanto, la parte ejecutante deberá elegir si notifica al ejecutado en los precisos términos del artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS o conforme lo expone el Decreto 806 de 2020, sin realizar una aplicación compuesta de ambas normas.

En punto de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que realice el acto de notificación en debida forma, teniendo en cuenta además los formatos puestos a su disposición en el micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá (página web rama Judicial).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

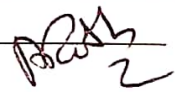
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

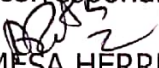
HOY - 9 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ÁNOTACIÓN EN ESTADO No. 017

LA SECRETARIA, 

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2019-00123 de **LUIS EVER RODRÍGUEZ MONTERO** contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita que se le dé continuidad al trámite procesal correspondiente. Sírvasse Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

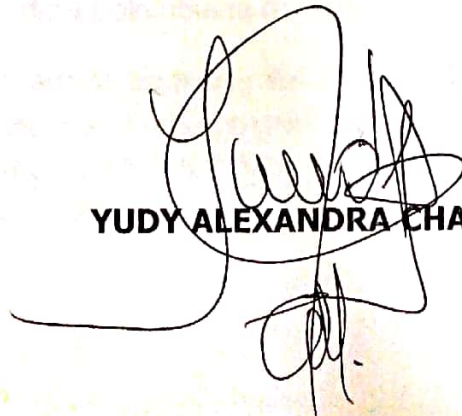
Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que en el plenario no hay constancia de la recepción del telegrama remitido a la doctora Liliana Yazmin Molina González; sin embargo, en el buzón electrónico del juzgado obra un mensaje de datos que da cuenta del mail de la curadora, el cual es lilianayazmin5@hotmail.com.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se notifique a la profesional del derecho designada de forma electrónica, remitiendo los documentos que conforman el expediente al mismo correo y advirtiendo que la notificación se efectúa a la luz de lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, emplácese acorde con el artículo 10 del mismo decreto, toda vez que el emplazamiento ya se había ordenado mediante auto del 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LAZAROS DEL CIRCUITO

Hoy - 9 MAR. 2021

se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 017

La Secretaría,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'A. M. 2'.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 110013105-013-2019-00147-00 de Luis Humberto Castiblanco Calderón contra Colpensiones, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que venció el término de traslado de la liquidación de crédito y que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de Colpensiones (folios 132 y 133).
Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que, si bien contra la liquidación del crédito aportada el 8 de agosto de 2019 no se presentaron objeciones por parte de Colpensiones, lo cierto es que tal liquidación no se encuentra ajustada a la realidad. Esto, por cuanto, para esa data ya se había efectuado un pago por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Así, escuchada la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que ordenó los incrementos, se tiene que condenó en concreto por la suma de \$6.205.775, indexados a la fecha en que se profirió la sentencia, conforme al artículo 283 del C.G.P.

Esta cantidad fue pagada por Colpensiones junto con \$804.531 por concepto de indexación causada con posterioridad a la sentencia de segunda instancia. Asimismo, se acreditó el reconocimiento y pago de los incrementos subsiguientes, como bien dan cuenta la Resolución SUB 164121 del 25 de junio de 2019 y la certificación de folio 133.

Con todo, obsérvese que para la audiencia de excepciones llevada a cabo el 5 de agosto de 2019 se declararon no probadas las mismas, en atención a que únicamente obraba el acto administrativo precitado, mas no existía constancia de la entrega de los dineros que allí se indican. Sin embargo, el documento recientemente incorporado (folio 133) acredita el pago realizado por valor de \$8.034.044 para el mes de julio de 2019 y los incrementos de las mesadas venideras.

En consecuencia, esta Juzgadora modifica la liquidación del crédito y la aprueba por el valor de \$1.100.000 como producto de lo adeudado por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

Frente a la liquidación de costas en el proceso ejecutivo, por Secretaría inclúyase la suma de \$300.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

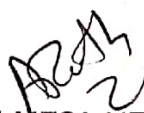

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy - 9 MAR. 2021 se notificó el fallo anterior por anotación en Estado No. 012

La Secretaria, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 110013105-013-2019-00170-00 de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra la Agrupación de Vivienda Castilla Real Tercera Etapa "E" – Propiedad Horizontal, informando que la audiencia programada para el cinco (5) de marzo pasado no se pudo llevar a cabo ante inconvenientes técnicos. Sírvese Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día lunes quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia especial para resolver excepciones, según lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.T y S.S.

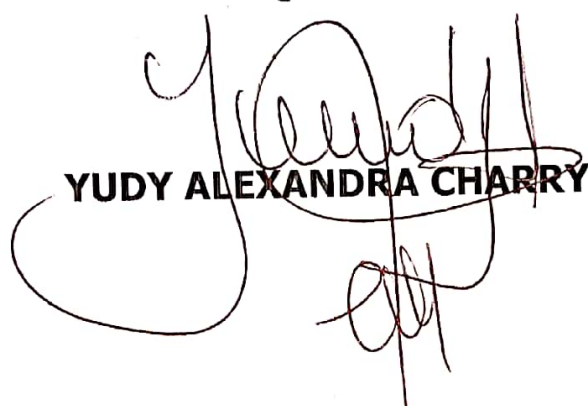
SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su

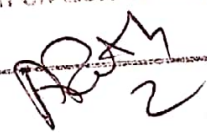
condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
- 9 MAR. 2021 - se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 017
La Secretaria, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 110013105-013-2019-00202-00 de Víctor Hugo Berbeo Rodríguez contra Coorserpark S.A.S., informando que la audiencia programada para el cinco (5) de marzo pasado no se pudo llevar a cabo. Sírvese Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día lunes quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia especial para resolver excepciones, según lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 9 MAR 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 012

1 x Secretario


2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de 2021.
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO
LABORAL **No. 2019 - 00433** de JOHNNATAN YESID LÓPEZ
CALDERÓN contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE
COLOMBIA. Informando, que obra subsanación de la contestación
demanda, dentro del término de ley (fls. 449 a 450 vto.). Sírvase
proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que dentro del término de ley obra subsanación de la contestación de la demanda, por parte de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (fl. 449 a 450 vto.), la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada sociedad.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día CATORCE (14) DE ABRIL DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

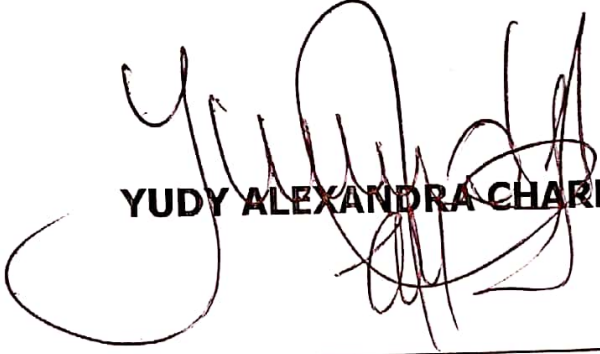
CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 9 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 077

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de 2021.
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019 - 00900 de JOSÉ MANUEL CHICA GUTIÉRREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Informando que se encuentra pendiente por resolver lo que corresponda, respecto a la solicitud de mandamiento y decreto de medidas cautelares que elevó la parte actora (fls. 86 a 92 y 97 a 98 vto.). Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver lo que corresponda, respecto de la solicitud de ejecución y decreto de medidas cautelares. Sin embargo, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar atención a lo preceptuado en el Art. 132 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, el Despacho se remite a la sentencia 1ª instancia, emitida por el Juzgado Quince Laboral de Descongestión de Bogotá D.C., el día 31 de mayo de 2012 (fls. 62 a 77); junto con los autos que liquidan y aprueban costas de primera instancia (fls. 79 y 80), los cuales son título base de la ejecución que se solicita, en donde se condenó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al pago de un incremento pensional por persona a cargo, sentencia que indicó el juzgador del citado estado judicial, quedó en firme, al no haberse impetrado recurso de apelación en contra de esa decisión (fl. 79), a lo que se suma que en la aludida sentencia no se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta de que trata el art. 69 del C.P.T. y de la S.S., por haber sido adversa al ISS.

De ese modo, imperioso resulta traer a colación lo regulado en el art. 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que señala sobre la procedencia de la Consulta:

(...)

"Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior."
(Subrayado fuera de texto).

Bajo ese escenario, se observa que se debió ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida en primera instancia en el presente asunto, por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada Colpensiones antes ISS, de conformidad con lo regulado en el art. 13 y 137 de la Ley 100 de 1993, máxime cuando dicha Entidad es contra quién se emitió la orden o condena de pagar los incrementos por cónyuge a cargo, establecidos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990.

Dicho lo anterior, menester resulta recordar que los autos ilegales no atan al juez tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Acta No. 11 de trece (13) de abril 2010, con Rad. No.36088, en la que señaló que:

"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

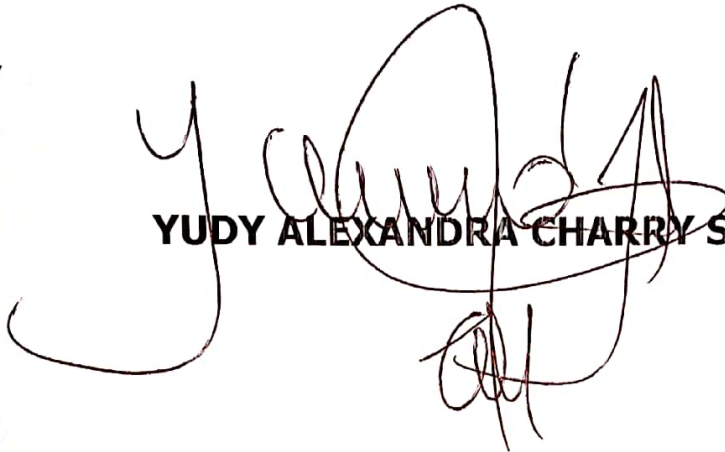
Por consiguiente, en punto del derecho superior al debido proceso y conforme con el numeral 2 del artículo 133 del CGP, se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de 8 de junio de 2012 (fl. 79), que fijó costas dentro del proceso ordinario laboral 2011-00232, que antecede a esta providencia, por cuanto no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, y como consecuencia, se **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias al superior, para que se surta lo

pertinente, conforme con el artículo 69 del CPTSS, frente a la sentencia del 31 de mayo de 2012, por los motivos expuestos anteriormente.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio remitiendo el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

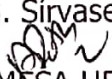
HOY - 9 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017

LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la solicitud de ejecución instaurada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Papelería Sumitec Ltda. en liquidación, la cual fue radicada con el **No. 2020-00353**. Sirvase Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a estudiar los requisitos del título ejecutivo que se presenta, se torna imperioso analizar el presupuesto procesal de la competencia. Ello, por cuanto se avizora que la entidad ejecutada se encuentra en liquidación.

Dicho esto, a folio 19 del archivo contentivo de la solicitud de ejecución se observa que la sociedad se halla disuelta como consecuencia del vencimiento del término de duración de la misma, conforme al artículo 218 del Código de Comercio. Tal situación, desde luego, conlleva a que la sociedad deba ser liquidada en apego a lo dispuesto en el artículo 222 del mismo código.

Ahora, conocido el estado de la sociedad, conviene señalar que la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer del proceso de liquidación de Papelería Sumitec Ltda. en liquidación. Obsérvese que el régimen de insolvencia empresarial, erigido a partir de la Ley 1116 de 2006, contempló como vertientes de la insolvencia los procesos de reorganización y liquidación judicial (artículo 1° de la referida ley); además, en los términos de los artículo 2° y 3°, se clarificó cuáles serían las personas a las que se les aplicaría tal régimen y cuáles quedarían excluidas.

Continuando, el artículo 6° dispuso que la Superintendencia de Sociedades sería competente para conocer del proceso de insolvencia

(reorganización o liquidación), y ello conllevaría que los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la persona que se encuentra en liquidación deban ser conocidos por el juez del concurso (numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006).

Aunado a lo expuesto, también debe de tomarse como referente que la competencia dispuesta por el legislador a partir de los factores subjetivo y funcional no es prorrogable, como lo dispone el artículo 16 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

Dadas las anteriores consideraciones, concluye esta Juzgadora que la ejecución que se reclama es competencia de la Superintendencia de Sociedades, dado que el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 le otorgó esa facultad jurisdiccional frente a las sociedades en liquidación; razón por la cual, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución presentada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Papelería Sumitec Ltda. en liquidación, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la entidad destinataria para que, en caso de no considerarse competente en virtud de sus atribuciones jurisdiccionales, suscite el respectivo conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy - 9 MAR. 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 017
1ª Secretaria. 